

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de abril de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00285-00. Informando que el señor ROBERT CORREA SANTA CRUZ otorgó poder al DR. BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTINEZ para su representación en este proceso, por lo que se estudiará su notificación por conducta concluyente. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR **C.I PRODECO S.A** contra **ROBERT CORREA SANTACRUZ.**

RAD. 47-001-31-05-002-2021-00285-00.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que en este proceso mediante auto del pasado 9 de febrero de 2023 y teniendo en cuenta que la demandante manifestó desconocer los canales de notificación del demandado, se resolvió nombrar al DR. MILTÓN DURÁN RIVERA como curador ad litem del demandado.

Sin embargo, se observa en el doc. 18 del expediente digital, que la parte demandada constituyo apoderado y este presentó poder ante el Despacho con la facultad de representar al señor CORREA SANTACRUZ dentro de esta Litis.

El artículo 301 del C.G.P. aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normas que consagra el artículo 145 del C.P.T., se establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante

una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado al DR. BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTINEZ.

El reconocimiento se hará en los términos y de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder allegado, y se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor ROBERT CORREA SANTACRUZ del auto del 22 de noviembre de 2021 en donde se admitió el proceso, al igual que de todas las providencias emitidas dentro del expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, debe ponerse de presente que al haberse constituido apoderado judicial de confianza por parte del demandado, esto remplace el nombramiento realizado al Curador Ad litem que se había hecho con anterioridad a la presentación de dicho poder.

Por otra parte, como quiera que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado, lo siguiente en este caso es fijar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al **señor ROBERT CORREA SANTACRUZ**, del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, y de las demás actuaciones del proceso.

SEGUNDO: Téngase como apoderado del demandado al DR. BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTÍNEZ en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

TERCERO: Cítese a las partes para que concurran a este despacho el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.** Con el fin de celebrar la audiencia pública prevista en el Art. 114 del C.P.L. y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se proceda por parte del demandado a dar contestación a la demanda incoada en su contra e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora, en virtud del principio de oralidad y en la cual se desarrollaran las siguientes etapas:

- a) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
- b) SANEAMIENTO DEL PROCESO
- c) FIJACIÓN DEL LITIGIO
- d) DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS
- e) JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA

La cual se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma Life Size asociado a la cuenta del Despacho, para tal fin se establecerá la conexión a través de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Se les solicita también que se conecten 30 minutos antes de la hora señalada con la finalidad de realizar pruebas de conexión y sonido. El apoderado de la parte demandada deberá suministrar al correo electrónico de este despacho la cuenta de correo electrónico por medio de la cual se conectará el demandado a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Eliana Milena Cantillo Candelario

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df6cefd5490751300fea9818d739624bb0f86fad76e50fe4e3a35416085ec88**

Documento generado en 27/04/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>